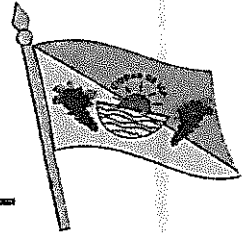




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 281 -2024-AMPI

Ica, 10 MAY 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 11149-2023-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 8931-2023-AL-VMGW-GTTSV-MPI; Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI; Expediente Administrativo N° 0671-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0462-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI; Oficio N° 0195-2024-GTTSV-MPI; Oficio N° 0485-2024-GTTSV-MPI, Informe N° 0264-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Oficio N° 110-2024-GAJ-MPI, Informe Legal N° 296 GAJ-MPI; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

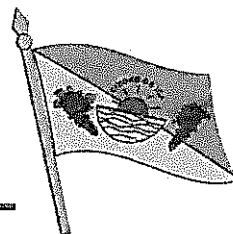
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.

Que, de conformidad con lo previsto en D.S. N° 004-2020-MTC en su artículo 6 numeral 6.1 señala: "El Procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, estando a las atribuciones en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, en su artículo 336 señala: Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1 (...) Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones. 1.2 El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso. Concordante con el literal c) del artículo 12 inciso 12.2 del D.S. N° 004-2020- MTC. "En el caso de las infracciones cuya sanción es netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará con el pago de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente".

Que, el artículo 326 numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N°003-2014-MTC, establece que, Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

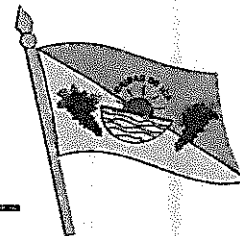
- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:

Que, Cabe precisar el mismo cuerpo legal establece: La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

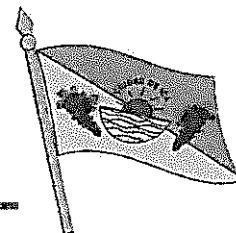
Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece en su artículo 15 que, el administrado puede únicamente el recurso de apelación contra la Resolución. Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0671-2024-GTTSV-MPI datado el 22 de enero de 2024, el infractor presenta Recurso de Apelación para que el superior en grado declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, emitida el 22 de diciembre de 2023. Fundamenta esta solicitud, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley N° 27444 – LPAG,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, asimismo refiere que se vulnera el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad por lo que causan su nulidad de pleno derecho, por el mal llenado del formato de la P.I.T. y como consecuencia se declare fundado en todos sus extremos el recurso impugnatorio rector;

Que, con base del Informe Legal N° 8931-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI emitido el 22 de diciembre de 2023 el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial informa que, mediante Exp. Administrativo N° 11149-2023-GTTSV datado el 27 de noviembre de 2023, el infractor Diego Leonardo Velásquez Marticorena, solicita actualización en el sistema nacional de sanciones por haberse acogido al pago voluntario, asimismo concluye declarar por concluido el procedimiento administrativo sancionador por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor, sobre la P.I.T N° 246871 de fecha 17/11/2023 de código M. 03, mediante recibo N° 004158648 de fecha 17/11/2023 y el archivamiento del procedimiento sancionador;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, emitida el 22 de diciembre de 2023, declara **CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor **VELASQUEZ MARTICORENA DIEGO LEONARDO**, sobre la P.I.T N° 246871 de fecha 17/11/2023 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador; asimismo declara la responsabilidad administrativa y disponer **LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS**, por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 17 /11/2023 y culmina indefectiblemente el 17/11/2026 del infractor Diego Leonardo Velásquez Marticorena, por la comisión de la infracción de código M.03 en el vehículo automotor de placa rodaje CFR664;

Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación la **cedula de notificación N° 003948 de fecha 16 de enero de 2024**, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, emitida el 22 de diciembre de 2023; asimismo obra en los actuados el recibo de pago mediante recibo N° 004158648 de fecha 17/11/2023;

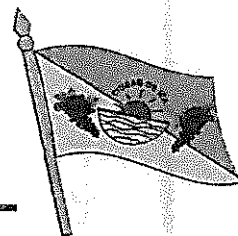
Que, mediante el Informe Legal N° 0462-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, emitido el 05 de febrero de 2024, informa que el Expediente Administrativo N° 0671-2024-GTTSV-MPI datado el 22 de enero de 2024, presentado el administrado presenta recurso impugnatorio fuera de plazo establecido por ley y; opina derivar los actuados al superior jerárquico con la finalidad de que evalúe el Recurso de Apelación presentado por el infractor Diego Leonardo Velásquez Marticorena,

Que, por medio del Oficio N° 0195-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de febrero de 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial deriva a la Gerencia de Asesoría





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Jurídica el Recurso de Apelación presentando por el infractor contra la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI de fecha 22/12/2023,

Que, mediante Oficio N° 0485-2024-GTTSV-MPI de fecha 08 de abril de 2024 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe N° 0264-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI suscrito por el jefe del área de notificaciones, como respuesta al Oficio N° 0110-2024-GAJ-MPI de fecha 08 de febrero de 2024, el cual solicita los actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, emitida el 22 de diciembre de 2023,

En cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, emitida el 22 de diciembre de 2023;

Que, en su expresión concreta, destaca que la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, emitida el 22 de diciembre de 2023; vulnera el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad por lo que causan su nulidad de pleno derecho, por el mal llenado del formato de la P.I.T. N° 246871 de fecha 17/11/2023 y como consecuencia se declare fundado en todos sus extremos el recurso impugnatorio rector;

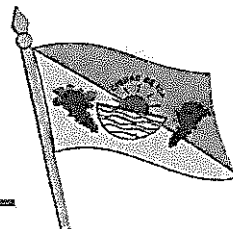
Que, asimismo, alega que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolver en el plazo máximo de 30 días, refiere que el acto administrativo le fue notificado el 16 de enero de 2024, por lo que su Recurso de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios;

Que, a su vez refiere que, dicho acto resolutorio contraviene el TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, señalando que toda notificación deberá practicarse dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, contraviniendo el principio de legalidad y el debido procedimiento, asimismo indica que el formato de la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo previsto en el artículo 327 del Decreto Supremo N° 016-2009, en su artículo N° 327 numeral 1 y 3;

Que, asimismo, manifiesta que la hora de la infracción no guarda congruencia con la hora de los hechos sucedidos, el efectivo policial consigna como hora 22:10 no siendo lo correcto por cuanto se puede verificar que conforme al acta de internamiento N° 000926, se consigna como hora de ingreso de la unidad vehicular 13:00 horas, dado que una unidad no puede ingresar primero y con hora posterior se procede a imponer la papeleta de infracción al tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en la Misma línea, refiere que existe vicios y omisiones en el mal llenado de la papeleta de infracción al tránsito con respecto en el campo de **DATOS DEL CONDUCTOR** con respecto al apellido del conductor pues se consigna **VELASQUES MARTICORELLA** debiendo ser lo correcto como el documento nacional de identidad **VELASQUEZ MARTICORENA** y el domicilio URB. S/N JOAQUÍN Y2-07 debiendo de ser URB. SN JOAQUÍN Y2-07, asimismo el efectivo policial señala en el campo de datos del vehículo, se consigna como marca **KOA** debiendo de ser correcto marca **KIA**;

Que, de la revisión de los actuados, el infractor presenta el Recurso de Apelación en el plazo establecido en la Ley, ya que la debida notificación fue recepcionada el día 16 de enero de 2024, teniendo como plazo 15 días para actuar conforma a ley, observándose que dicho recurso impugnatorio fue presentado el día 22 de enero de 2024; de esta manera contradice el Informe Legal N° 0462-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, el cual informa que dicho recurso impugnatorio se encuentra fuera de plazo establecido por ley;

Que, el artículo 289° de la misma norma, se establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.

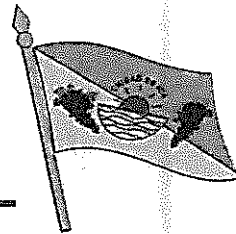
Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto;

Que, la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Según el jurista Morón Urbina, indica que atendiendo al principio de celeridad, este artículo tiene el plazo de 5 días hábiles computados a partir el día siguiente al acto objeto de notificación para realizar esta diligencia. Dentro de este término La Administración deberá disponer la notificación, identificar a los destinatarios, desarrollar el contenido que igualmente exige este artículo y ejecutar la notificación o publicación, en la forma debida. Como plazo simple, su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que transcurrido el plazo no acarrea la imposición de realizarla de modo tardío, sino solo ocasiona la responsabilidad para el obligado. Al vencimiento del plazo sin haberse efectuado la notificación, la autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación, aun cando le corresponda asumir responsabilidad por la demora incurrida;



Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado sobre la notificación tardía esta, no contraviene el principio de legalidad ya que dicha notificación no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, pues se observa que hubo vencimiento en el plazo pero la autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación;



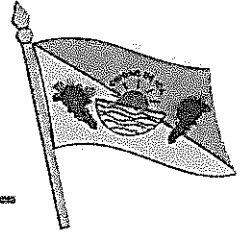
Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, Según el jurista FRAGA, el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tiene el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, (...);

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)

Que, ahora bien, conforme señala el TUO de la LAPG en el artículo 10 sobre las causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

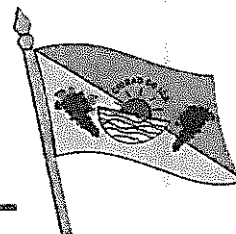
Que, de las alegaciones presentadas por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 0671-2024-GTTSV-MPI datado el 22 de enero de 2024, el infractor peticiona la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, emitida el 22 de diciembre de 2023. Fundamenta esta solicitud, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley N° 27444 – LPAG, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el estudio minucioso de los documentos adjuntos sobre la infracción cometida por el infractor, que versa sobre la PIT N° 246871 de fecha 17/11/2023 de código M.03 del vehículo con placa rodaje CFR664, al respecto cabe precisar que el artículo 326 numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC es claro en precisar que debe contener los campos indispensables para poder identificar y aplicar debidamente la sanción, cabe precisar que de la revisión de la P.I.T. N° 246871 el apellido del infractor consignado en dicho acto administrativo, no es el correcto, puesto que en su documento nacional de identidad N° 72104234, se identifica como **VELASQUEZ MARTICORENA DIEGO LEONARDO**, por lo tanto cumpliendo con el principio rector de la legalidad corresponde declarar nula la papeleta de infracción al tránsito en mención;

Que, de esta manera, resulta pertinente declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, emitida el 22 de diciembre de 2023; debido a que la administración en primera instancia administrativa, ha actuado en contravención del artículo 10 numeral 2 del TUO de la LPAG en concordancia con artículo IV del mismo cuerpo legal; por lo que se deja sin efecto la citada Resolución de Gerencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, de fecha 22/12/2023, presentado por el administrado **VELASQUEZ MARTICORENA DIEGO LEONARDO**, con Expediente Administrativo N° 0671-2024-GTTSV, de fecha 22 de enero de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N° 8694-2023-GTTSV-MPI, de fecha 22/12/2023.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al administrado **VELASQUEZ MARTICORENA DIEGO LEONARDO**, con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 281 FECHA: 10 MAY 2024
ENTIDAD Sub Gerencia de Logística
e Informática

es grato rememorar el cumplimiento y fines
consiguientes la presente transcripción final de
a Resolución N° 281 de Fecha 10 MAY 2024


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
15 MAYO 2024
HORA: 9:02 AM FIRMA: 
N° REG. 5817
ANEXO FOLIO: 5817

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
15 MAYO 2024
PASE A Informática
PARA Informática

